REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	252693333003-**2021-00135**-00
DEMANDANTE:	DAVID ERNESTO PERDIGÓN ROCHA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA)
MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
DECISIÓN:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Cumplido el traslado de la solicitud de suspensión provisional, conforme a lo reglado en el artículo 223 del CPACA, procede el despacho a pronunciarse sobre el particular, tal como sigue:

I. ANTECEDENTES

1. A través del medio de control de simple nulidad, David Ernesto Perdigón Rocha solicita que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se efectúa la posesión del señor Giovanni Cano, jefe de la Oficina Asesora de Prensa de la Alcaldía de Facatativá, al considerar que el mencionado funcionario no cumple los requisitos para ejercer el cargo, lo que desconoce los artículos 1 y 313 de la constitución Política, el Decreto 1083 de 2015 y el artículo 18 del Decreto 1785 de 2014; a su vez solicitó la suspensión provisional del acto administrativo demandado sin presentar argumentos adicionales a los expuestos en la demandada, es decir, sin ahondar frente al riesgo o necesidad de la medida cautelar.

2. Conforme con lo reglado en el artículo 233 del CPACA se corrió traslado al demandado, Municipio de Facatativá, quien señaló que si bien el medio de control de simple nulidad puede ser impetrado por cualquier persona, eso no la exime de la carga argumentativa necesaria para señalar la procedencia de la medida cautelar.

En ese sentido, indicó que es insuficiente la argumentación presentada por el demandante, máxime cuando no se precisa de manera concreta el acto administrativo a fines de individualizarlo, ni se sustenta de manera correcta la supuesta causal de nulidad. Agregó que es en el escenario del proceso judicial que el actor debe desvirtuar la presunción de legalidad de la cual goza el acto administrativo.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la práctica de medidas cautelares en los artículo 229 a 241, en los que se faculta al Juez para decretar las medidas cautelares

que considere necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y de la sentencia.

Tal como lo desarrolló el Consejo de Estado en Sentencia del 1 de septiembre de 2014, rad 11001-03-24-000-2013-00509-00. 21047, consejera Ponente Martha Teresa Briceño de Valencia:

> (…) las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte – debidamente sustanciada – y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al Juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos de tutela o en aquellos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

Cuando se solicite la práctica de una medida cautelar preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, en la solicitud debe demostrarse que (i) la demanda está debidamente fundada en derecho; (ii) que el demandante haya demostrado, siquiera sumariamente, la titularidad de los derechos invocados, (iii) que el demandante haya presentado la información y argumentos que permitan concluir razonablemente, que resulta más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, (iii) que se demuestre que con el no conceder la medida se causaría un perjuicio irremediable y/o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la medida serían nugatorios (art. 231 del CPACA).

En lo que respecta al medio de control de simple nulidad, el artículo 231 del CPACA dispone lo siguiente:

> **ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Cabe resaltar que la imposición o no de una medida de suspensión, no implica de forma algún prejuzgamiento.

Caso concreto

De entrada se debe señalar que la demanda resulta confusa en cuanto a la individualización del acto administrativo demandado y del cual se solicita la suspensión provisional, pues no se indica cuál es la fecha del mencionado acto, número de Resolución o demás datos de identificación del mismo.

Adicionalmente, en la primera página de la demanda el accionante solicita la nulidad "del acto administrativo el cual posesiona al señor

Giovanni Cano"; sin embargo, posteriormente en el acápite de "5. PETICIONES" solicita la nulidad "del acto administrativo que llevó a cabo el nombramiento del señor GIOVANNI CANO".

Se resalta que el nombramiento antecede a la posesión y es al acto administrativo a través del cual la administración manifiesta su voluntad de nombrar en determinado cargo a una persona; por su parte el acta de posesión es aquella con la cual se formaliza la fecha de vinculación del servidor público.

Luego, dentro del concepto de violación argumenta que el Decreto Municipal 086 del 4 de febrero de 2016 que modifica el Manual de Funciones del Municipio de Facatativá, no tuvo en cuenta lo que textualmente refería para el cargo de asesor grado 02 el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.4.3, que exige: "título profesional y quince (15) meses de experiencia profesional relacionada".

Argumenta que de acuerdo con el Decreto señalado, en el nivel asesor no podrá ser compensado el título profesional y por ello cuestiona el nombramiento del señor Giovanni Cano, pues a su juicio, no es profesional ydado que no acredita mediante una institución de educación superior, según la consulta realizada en la página de la función pública. Agrega que el referido Decreto Municipal 086 del 4 de febrero de 2016 que modifica el Manual de Funciones del Municipio de Facatativá disminuyó el requisito de experiencia profesional relacionada de 15 a 12 meses.

Al revisar el referido Decreto 086 de 2016, aquel establece:

DECRETO No. 086
Febrero 4 de 2016

"Por el cual se Modifica el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales, ajustado mediante Decreto 401 de diciembre de 2015"

(…)

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Modificar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, en la Adición de un Núcleo Básico del Conocimiento en los Requisitos de Formación Académica y Experiencia y Alternativa, para las siguientes Dependencias Oficina Asesora de Prensa y Comunicaciones, Dirección de Salud Pública así:

Oficina Asesora de Prensa y Comunicaciones
Adicionar el Núcleo Básico de Conocimiento en: **Publicidad**

VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACION ACADEMICA	**EXPERIENCIA**
Título de formación en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Comunicación Social, Periodismo y Afines, Publicidad y afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional, relacionada.

ALTERNATIVA	
FORMACION ACADEMICA	**EXPERIENCIA**
Título de formación en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Comunicación Social, Periodismo y Afines, Publicidad y afines y título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.	Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

(…)

Aquí surge otra confusión en el sentido que no se comprende si lo que se busca es la suspensión del Decreto citado por contrariar normas superiores, o la suspensión del acto administrativo que realiza el nombramiento del funcionario Giovanni Cano, máxime cuando este último acto ni siquiera es aportado en la demanda, por lo que no es posible contrastarlo con las normas en que se fundamenta.

Si lo que se busca es la suspensión del acto que efectuó el nombramiento o la posesión del funcionario sería necesario revisar sus fundamentos, para contrastarlo con las normas superiores.

Aunque el accionante no aporta el acto de posesión del funcionario ni el acto que efectúa el nombramiento –a pesar de solicitar su suspensión-, asegura que el funcionario Giovanni Cano no cumplía los requisitos del cargo al no tener título profesional.

No obstante, con la contestación de la demanda se aportó el Decreto No. 012 del 1 de enero de 2020, a través del cual se realiza el nombramiento del señor Giovanni Cano Cuervo en el cargo de jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 03 de la Oficina Asesora de Prensa y Comunicaciones; anexo al acta de nombramiento se encuentran los certificados de antecedentes del funcionario, copia de documentos de identidad y formato único de hoja de vida (con soportes) donde se establece: formación académica en modalidad universitaria, graduado, comunicación social – periodismo, fecha de terminación diciembre de 2017, número de tarjeta profesional 010337 11442477, de la cual aporta copia. Así mismo, se consignan experiencias laborales como Director de Producción, Coordinador de Publicidad y otros, desde el año 2015 hasta diciembre del año 2019.

Así las cosas, se evidencia que el acto administrativo que realiza el nombramiento del funcionario Giovanni Cano está fundado en los soportes e información de la hoja de vida, quien contrario a lo señalado por el accionante allegó tarjeta profesional, por lo que el acto administrativo se encuentra motivado, y al rompe no se vislumbra un abierto desconocimiento de las normas superiores. El análisis profundo frente a los soportes y particularmente a la acreditación de la profesión de periodista será objeto de estudio en la decisión de fondo.

En consecuencia, no es procede declarar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

En firme esta providencia, ingrese al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

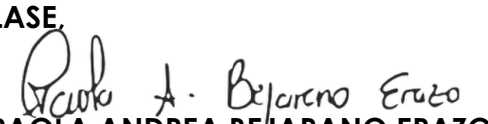

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

OARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **01 de fecha: 23 de enero de 2023** a las 8:00 a.m. En constancia firma,

_____
MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA